

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LEDESMA & VARGAS,
LLC

Recurrida

v.

PLAZAQ, LLC

Peticionaria

KLCE202100312

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV2898
(803)

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Consignación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2022.

Comparece ante nos la parte demandada-peticionaria, PlazaQ, LLC (en adelante, PlazaQ) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de la *Resolución* dictada el 10 de febrero de 2021 y notificada el 17 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por PlazaQ del dictamen emitido el 24 de enero de 2021 y notificado el 26 de enero de 2021, en el cual el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Ledesma & Vargas, LLC (en adelante, L&V), parte demandante-recurrida.

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022, se designa a la Jueza Rivera Pérez en sustitución del Jueza Barresi Ramos.

Número Identificador

SEN2022_____

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Resolución* recurrida y así modificada se confirma.

-I-

El 22 de mayo de 2020, L&V presentó *Demanda*² sobre sentencia declaratoria en contra de PlazaQ. L&V alegó en su demanda que las partes habían suscrito un contrato de arrendamiento para el alquiler donde se encuentra sitas sus oficinas en 221 Ave. Ponce de León, Suite 900; incluyendo varios estacionamientos. Además, alegó L&V que las partes habían acordado un canon de arrendamiento escalonado, que para el año 2020 equivalía a \$21,059.33 mensuales. Además, argumentó que, de conformidad a las órdenes ejecutivas OE-2020-023, OE-2020-029 y OE-2020-033, L&V estuvo impedida de operar desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 1 de mayo de 2020, fecha en la cual se le autorizó al sector legal reactivar sus servicios previos a la preparación de plan de manejo de riesgo de contagio a consecuencia del COVID-19. En específico, L&V alegó que reanudó sus operaciones el 7 de mayo de 2020.

Según surge de la demanda, el 15 de mayo de 2020, L&V envió un cheque y una carta a PlazaQ, ofreciéndole pagar la renta de los meses de abril y mayo, aplicándole un veinte por ciento (20%) de descuento por las semanas que había permanecido cerrada. Sin embargo, PlazaQ declinó aceptar tanto la oferta de pago, así como el cheque con el descuento aplicado por la cantidad de \$33,694.93.³ Por lo anterior, concluyó que se encontraba liberada del pago de canon de arrendamiento⁴ y, en la alternativa, le era de aplicación la doctrina de *rebus sic stantibus*.⁵

² Apéndice Certiorari, a las págs.1-8.

³ *Id.*

⁴ *Id.* en la pág. 5.

⁵ *Id.*

El 21 de julio de 2020, la parte demandada-peticionaria, presentó su *Contestación a la Demanda*.⁶ PlazaQ expuso, que las Órdenes Ejecutivas no impidieron que L&V continuara operando, facturando y generando ingresos.⁷ También argumentó, que en múltiples ocasiones durante el periodo en controversia, la demandante-recurrida se presentó a ejercer sus labores.⁸ Alegó que la reclamación presentada por L&V no justificaba la concesión de un remedio, en vista de que las órdenes ejecutivas no eximieron a los inquilinos en el sector privado del pago de cánones de arrendamiento.⁹ Añadió, además, que no se cumplían los requisitos para que la doctrina de *rebus sic stantibus* pudiera ser aplicada a la controversia de autos,¹⁰ razón por la cual solicitó la desestimación de la *demanda*.¹¹

El 7 de agosto de 2020, PlazaQ presentó *Contestación Enmendada a la Demanda y Reconvención*, mediante la cual presentó una primera causa de acción en cobro de dinero por falta de pago de la renta de abril y mayo de 2020; una segunda causa de acción en cobro de dinero por cancelación del crédito del acuerdo paralelo y una tercera causa de acción por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.¹²

Luego de varios trámites procesales, el 10 de agosto de 2020, la demandante-recurrida presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación de Reconvención*.¹³ Argumentó, entre otras cosas, que la controversia de epígrafe trataba un aspecto exclusivamente de derecho y no existían controversia real sustancial de hechos.¹⁴ Por

⁶ Apéndice *Certiorari*, a las págs.9-17.

⁷ *Id.* en la pág. 12.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* en la pág. 15.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.* en la pág. 17.

¹² Apéndice *Certiorari*, a las págs. 18-33.

¹³ *Id.* en la pág. 34.

¹⁴ *Id.* en la pág. 35.

último, reiteró sus argumentos en torno a que se encontraba liberada del pago de la renta por el tiempo comprendido en las Órdenes Ejecutivas, lo que le impidió el cumplimiento específico de sus respectivas obligaciones y, en la alternativa, le era de aplicación la doctrina de *rebus sic stantibus*.¹⁵

El 9 de septiembre de 2020, PlazaQ presentó *Moción Bajo la Regla 36.6 de Procedimiento Civil y Oposición a Desestimación de Reconvención*.¹⁶ En su moción, PlazaQ arguyó que, en el caso de autos, sin descubrimiento de prueba, se presentó por L&V una solicitud de sentencia sumaria y desestimación de la reconvención presentada; que la moción no cumple con los requisitos exigidos por las regla; y que no se acompañó dicha moción con declaraciones juradas o prueba admisible en evidencia para establecer los hechos esenciales de su solicitud, por lo que solicitó al tribunal que rechazara de plano la solicitud. El 11 de septiembre de 2020, L&V presentó escrito de *Réplica a "Moción Bajo la Regla 36.6 de Procedimiento Civil y Oposición a Desestimación de Reconvención"*.¹⁷ El 25 de septiembre de 2020, Plaza Q presentó *Dúplica a "Réplica a Moción Bajo la Regla 36.6 de Procedimiento Civil y Oposición a Desestimación de Reconvención"*.¹⁸

Así las cosas, el 26 de enero de 2021, L&V presentó escrito de *Réplica a Reconvención*.¹⁹ En el mismo, L&V reiteró que, por prohibición expresa de las ordenes ejecutivas promulgadas a consecuencia de la pandemia por el COVID-19, ambas partes estuvieron impedidas de ejecutar el contrato de arrendamiento comercial durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2020 al 7 de mayo de 2020. Además, alegó que, de cualquiera de las

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Apéndice *Certiorari*, a las págs. 56-74.

¹⁷ Apéndice *Certiorari*, a las págs. 75-79.

¹⁸ Apéndice *Certiorari*, a las págs. 81-90.

¹⁹ Apéndice *Certiorari*, a las págs. 91-104.

partes haber incumplido con los mandatos ejecutivos, hubieran estado expuestas a pena de reclusión de seis (6) meses y/o multa de cinco mil dólares (\$5,000.00).

El 24 de enero de 2021, el TPI dictó *Resolución* y declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria.²⁰ En su dictamen, el TPI estableció que no estaban en controversia los hechos siguientes:

1. Las partes otorgaron un contrato de arrendamiento para el alquiler de las oficinas ubicadas en 221 Ave. Ponce de León, Suite 900; incluyendo, varios espacios de estacionamiento.
- 2. En dicho local están físicamente ubicadas las oficinas de Ledesma & Vargas, LLC[.]**
3. El 27 de junio de 2017, las partes suscribieron lo que denominaron un “Side Agreement”.
4. El 15 de marzo de 2020, ante el estado de emergencia decretado como consecuencia del COVID-19, la Gobernadora de Puerto Rico promulgó la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-023 estableciendo un toque de queda hasta el 30 de marzo y ordenando el cierre de todos los comercios privados, con exclusión de algunos relacionados a la venta de alimentos, medicamentos y combustible.
5. El 30 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-029 extendiendo el toque de queda hasta el 12 de abril, adoptando medidas adicionales contra el COVID-19 pero manteniendo el cierre total de la mayoría del comercio privado en la isla.
6. El 12 de abril de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-033 extendiendo el toque de queda hasta el 3 de mayo, adoptando medidas adicionales contra el COVID-19 pero manteniendo el cierre de la mayoría del comercio en el sector privado.
- 7. Ledesma & Vargas estuvo afectada por las órdenes ejecutivas OE-2020-023, OE-2020-029 y OE-2020-033, desde el 15 de marzo de 2020, obligándole a mantener cerrada su oficina.**
8. El 1 de mayo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico promulgó la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-038 extendiendo el toque de queda hasta el 25 de mayo, pero

²⁰ Apéndice *Certiorari*, a las págs. 106 -112. El 5 de febrero de 2021, la parte aquí recurrida presentó un recurso de *certiorari* con designación alfanumérica **KLCE202100121** sobre la determinación de la *Resolución* recurrida que fue desestimado por prematuro.

autorizando la reactivación de algunos sectores, entre los cuales se encontró los servicios legales.

9. La Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-038 ordenó a cada patrono de los sectores exentos a que, previo al comienzo de retomar sus labores, preparara un plan de manejo de riesgo de contagio [basado en] la guía de la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional (OSHA 3990), publicada el mes de marzo de 2020, y adoptada por la Oficina de Salud y Seguridad Ocupacional de Puerto Rico, el departamento del Trabajo y recursos Humanos y el Centro para el Control de Enfermedades Federal.
10. La Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-038, dispuso que la auto certificación era un requisito para poder comenzar a operar[.]
- 11. Ledesma & Vargas completaron el plan de manejo de riesgo de contagio y sometieron el 6 de mayo de 2019²¹ la auto certificación al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.**
12. La[s] Órdene[s] Ejecutiva[s] Núm. OE-2020-023, OE-2020-029 y OE-2020-033 orden[aron] el cierre desde el 15 de marzo de 2020 de todo establecimiento privado que no formara parte de los servicios exentos expresamente incluidos.
13. De conformidad con estas órdenes ejecutivas, cualquier persona o corporación no exenta que incumpliera con el toque de queda estaría sujeta a una pena de reclusión de no más de seis (6) meses y/o multa de no más de \$5,000.00, a discreción del Tribunal.
14. Los servicios legales no estaban comprendidos dentro de los servicios exentos del cierre desde el 15 de marzo al 1 de mayo de [2020].

El TPI mediante la resolución aludida determinó que L&V no lo había puesto en posición para poder determinar en ese momento la dificultad económica extraordinaria en la que se encontraba para aplicar la *doctrina de rebus sic stantibus* invocada. En específico el TPI dispuso lo siguiente:

[..] Para [que] la parte demandante pueda invocar esta doctrina, esta crisis le tiene que haber producido una dificultad extraordinaria, una agravación de las condiciones de la prestación, de manera que resulta mucho más onerosa para el deudor, sin llegar al grado extraordinario en que se confundiría con la imposibilidad de la prestación. No surge de la solicitud

²¹ Entendemos que la fecha en que sometió la Autocertificación Patronal Plan de Control de Exposición a COVID-19 fue el 4 de mayo de 2020 en lugar del 6 de mayo de 2019.

de sentencia sumaria, sus anejos o el expediente cuánto se afectó la economía de la parte demandante, si bajaron sus ingresos durante los meses en que no pudieron acceder a la oficina y por cuánto; de manera que justifique que este tribunal intervenga en un contrato que es la ley entre las partes. Según establecido en la jurisprudencia, los tribunales no tenemos que ceñirnos a estos siete criterios cuando desaparece la base del negocio y falla la causa del contrato, sin embargo, este no es el caso.

Por último, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos y pautó una vista para el 3 de marzo de 2021 a los efectos de que las partes continuaran con el descubrimiento de prueba.

L&V presentó oportunamente *Solicitud de Reconsideración*,²² en la cual alegó, que la *Resolución* emitida por el TPI no había resuelto la reclamación principal sobre la liberación de la obligación de pago, ocasionada por la prohibición contenida en las Órdenes Ejecutivas y solo atendió el remedio solicitado en la alternativa sobre la aplicación de la doctrina de *rebus sic stantibus*. El 3 de febrero de 2021 el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por L&V y dispuso lo siguiente:

[...] La resolución aplica tanto al remedio solicitado como al remedio solicitado en la alternativa ya que para ambos casos el tribunal debe recibir prueba de los efectos económicos que tuvieron las órdenes ejecutivas sobre las finanzas de la firma.²³

Por su parte, PlazaQ, el 10 de febrero de 2021, también presentó *Solicitud de Reconsideración*, en la que expuso, entre otros argumentos, que las determinaciones de hechos adoptadas en la *Resolución* recurrida incidieron de manera directa sobre su debido proceso de ley.²⁴ Argumentó, que dichas determinaciones, le coartaban su derecho al descubrimiento de prueba, mismo que utilizaría para poder oponerse a los hechos adoptados por el TPI y

²² Apéndice *Certiorari*, a las págs. 113-116.

²³ Apéndice *Certiorari*, a la pág. 117.

²⁴ Apéndice *Certiorari*, a las págs. 118-162 (esto incluye sus anejos).

los cuales no fueron probados conforme a derecho. El 16 de febrero de 2021, L&V presentó escrito titulado *Reacción a “Solicitud de reconsideración”*.²⁵ El 17 de febrero de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por PlazaQ.²⁶

El 9 de marzo de 2021, L&V presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari* bajo el alfanumérico **KLCE202100255** en el cual solicitó la revisión del mismo dictamen del caso de autos, las mismas partes y número de caso del TPI (SJ2020CV02898).²⁷

Inconforme, el 19 de marzo de 2021 PlazaQ acudió ante nos, mediante recurso de *certiorari* y señaló como único error que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al realizar determinación de hechos al amparo de la Regla 36.4 de procedimiento civil al declarar con lugar una moción bajo la Regla 36.6.

Con el beneficio de la comparecencia y escrito de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable y resolvemos.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

²⁵ Apéndice *Certiorari*, a las págs. 164-169.

²⁶ Apéndice *Certiorari*, a la pág. 170.

²⁷ Tomamos conocimiento de que el 8 de abril de 2021, el Panel VIII resolvió el **KLCE202100255** mediante Resolución en la cual denegaron la expedición del auto de *certiorari*. Luego de varios trámites procesales ante el Tribunal de Apelaciones (en adelante, TA) L&V presentó ante el Tribunal Supremo (en adelante, TS) el *certiorari* **CC-2021-0289**. El 21 de mayo de 2021, el TS declaró No Ha Lugar la solicitud de *certiorari*, así como las dos mociones de reconsideración presentadas mediante Resoluciones de 16 de julio y 15 de octubre de 2021.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal

de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. Íd.

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. Íd., págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Íd., pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B

El descubrimiento de prueba es el mecanismo utilizado por las partes para “obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias [...] para hacer valer sus derechos”. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 206 DPR 659, 672 (2021) citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, Lexis Nexis, 2000, pág. 70.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen varios mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, 152 DPR 140, 151-52 (2000), citando a Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Michie de P.R., 1997, sec. 2801, pág. 220. Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, págs. 151-152. Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los propósitos siguientes: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia. Íd. En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. Íd.

Respecto al alcance del descubrimiento, el Tribunal Supremo ha adoptado la política de que dicho procedimiento debe ser amplio y liberal. Íd.; *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743 (1986); *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 518 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982); *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 738 (1976). Esta política tiene el efecto de facilitar “la tramitación de los pleitos y evita[r] los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio”. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 152, citando a *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959).

Además, permite a las partes precisar con exactitud los hechos en controversia, pues en nuestro sistema procesal el propósito de la demanda es notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes. Íd.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico solamente establece las dos (2) limitaciones siguientes: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730-31 (1994); *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 38-39 (1986). Estas limitaciones surgen de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, la cual dispone lo siguientes:

“El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.”

Para estos efectos, y según se desprende de la propia Regla, el concepto de “pertinencia” es más amplio que el utilizado en la resolución de problemas evidenciarios. Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, supra, pág. 40.

El esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados el trámite del descubrimiento, para así fomentar una mayor flexibilidad y minimizar la intervención de los tribunales en

esta etapa procesal. *Aponte v. Sears Roebuch de P.R., Inc.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, supra. No obstante, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962). Véanse, además, *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563, 566 (1987); *Rivera v. Tribunal Superior*, 99 DPR 276, 278 (1970). De este modo, se elude la posibilidad de que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 154. Para evitar este abuso, y así proteger a cualquiera de las partes de hostigamiento, perturbación, opresión, gasto innecesario o molestia indebida, las reglas autorizan a los tribunales a emitir órdenes para regular el descubrimiento. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. Véase, además, *Ades v. Zelman*, supra, pág. 523.

-III-

En su recurso, PlazaQ arguye que las determinaciones de hechos que no están en controversia realizadas por el TPI al amparo de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, tienen el efecto de haber evaluado la controversia en sus méritos sin que el foro primario tuviera en consideración su posición sobre los hechos propuestos por L&V. En específico, argumenta que las determinaciones de hechos 2, 7 y 11 de la *Resolución* recurrida están en controversia, bajo el fundamento de que están basadas en meras alegaciones de la demanda. Alega en su recurso que PlazaQ debe tener la oportunidad de realizar descubrimiento de prueba, al amparo del debido proceso de ley y presentar sus defensas.

Luego de un análisis mesurado y concienzudo de las tres (3) determinaciones de hechos sobre las cuales la parte aquí demandada-peticionaria argumenta que existe controversia, juzgamos que, de los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria, se sostienen las determinaciones de hechos número 2 y 11 de la *Resolución* recurrida. Sin embargo, la determinación número 7 según redactada expone que: **“Ledesma & Vargas estuvo afectada por las ordenes ejecutivas OE-2020-023, OE-2020-029 y OE-2020-033, desde el 15 de marzo de 2020, obligándole a mantener cerrada su oficina.”** Al determinar que este hecho no está en controversia, el TPI limitó el descubrimiento de prueba que en su día pudiera realizar PlazaQ con respecto a las labores que realizó L&V, si alguna, a partir del 15 de marzo de 2020, una vez se decretó el toque de queda a consecuencia de la pandemia del COVID-19 debido a que se hace la expresión **“obligándole a mantener cerrada su oficina”**. A nuestro juicio, esto limitaría la etapa de descubrimiento de prueba en cuanto a las instrucciones operacionales de L&V, el trabajo remoto realizado, si alguno, entre otros aspectos que pueden ser objeto de descubrimiento de prueba e indispensables para adjudicar la controversia del caso de autos.

Es norma establecida que el descubrimiento de prueba debe ser uno amplio y liberal. El descubrimiento de prueba debe permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra. Esto está anclado en los principios básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. *Id.*, a las págs. 151-152. Según expuesto anteriormente, las normas de descubrimiento de prueba persiguen los propósitos de: (1) precisar los asuntos en controversia; (2)

obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia. Íd. En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. Íd.

De conformidad a lo anteriormente esbozado, el determinar el TPI como hecho incontrovertible que desde el 15 de marzo de 2020 las oficinas de L&V estuvieron cerradas, en el amplio sentido operacional no se sostiene con el expediente en esta etapa de los procedimientos conforme la normativa antes expuesta. Además, limitaría el descubrimiento de prueba de PlazaQ y la búsqueda de la verdad cuando en su día se celebre el juicio en su fondo y se determine sobre si L&V se encontraba liberada del pago de canon de arrendamiento en virtud del contrato suscrito con la parte demandada-peticionaria y si le es de aplicación la doctrina de *rebus sic stantibus*.

Por tanto, procede que eliminemos la determinación del hecho número 7, como hecho no controvertido, y modifiquemos la determinación del hecho 11 a los efectos de consignar que la fecha en la cual L&V se sometió la Autocertificación Patronal Plan de Control de Exposición a COVID-19 fue el 4 de mayo de 2020 en lugar del 6 de mayo de 2019, según surge del correo electrónico enviado por la Sra. Mónica Fernández. De esta forma, se les permitirá a las partes realizar el correspondiente descubrimiento de prueba al no estar limitado el mismo ante dicha determinación. De la evaluación del legajo judicial, se sustenta la determinación de hechos número 2.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Resolución* recurrida a los efectos de eliminar la determinación de hecho números 7, y corregir la determinación de hechos número 11 y, así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones